

NOTA EDITORIAL

La eventual suscripción de un acuerdo de paz constituye el punto de partida sobre el cual deben estructurarse múltiples aspectos ineludibles para el logro real y efectivo de una situación definitiva de no conflicto. E impone, sin lugar a dudas, la necesidad de implementar transformaciones de diferente naturaleza, en los ámbitos social, económico, político y, particularmente, jurídico.

El Marco Jurídico para la Paz (Acto legislativo n.º 01 de 2012) establece los derroteros y las herramientas jurídicas para edificar un sistema de justicia transicional con el fin de alcanzar la solución real del conflicto, al tiempo que adscribe facultades al Congreso de la República para definir el tratamiento punitivo a las conductas delictivas cometidas en el ámbito del conflicto armado.

De modo específico, es importante deslindar dos tópicos esenciales en esta materia: de una parte, los estándares internacionales, vinculantes para Colombia en lo que atañe a la protección de los derechos de las víctimas (verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición), impiden siquiera considerar la posible impunidad frente a los delitos cometidos por los integrantes de grupos armados ilegales; de otra parte, en el escenario de la justicia transicional, la no impunidad o, en otros términos, la declaratoria de responsabilidad penal no conlleva, como consecuencia ineludible, a la imposición de penas privativas de la libertad, en la medida que es factible, conforme a la regulación constitucional aludida, contemplar la asignación de sanciones penales alternativas.

Ahora bien: la existencia de un conflicto armado supone la interacción de múltiples actores: unos ilegales, como los grupos armados al margen de la ley, y otros que han operado dentro de la institucionalidad del Estado, como las Fuerzas Militares y de Policía.

Esa dinámica, connatural al conflicto armado interno, en ocasiones abre paso al exceso en la aplicación de la fuerza estatal, razón por la cual la contingencia de la terminación

del conflicto armado obliga al legislador a admitir, como un imperativo, que el desarrollo y reglamentación de un sistema de justicia transicional debe prever soluciones reales en lo tocante con la situación jurídica de los miembros de la fuerza pública en ese escenario, respecto de los cuales es forzoso discernir en torno a la concesión de beneficios y prerrogativas, inherentes al tránsito de una situación de guerra hacia un estado de paz estable y duradera. Lo anterior, claro está, tomando como presupuesto teórico de distinción que los miembros de las fuerzas armadas estatales han obrado en defensa de las instituciones definitorias del modelo de Estado planteado por la Constitución Política, es decir, en cumplimiento de un deber funcional que ha sido extralimitado o desviado.

Esa innegable situación propia de la realidad del conflicto fue recogida en la regulación estatuida por el Marco Jurídico para la Paz, que también otorga facultades al Congreso de la República para asignar a los integrantes de la fuerza pública los efectos propios de un sistema de justicia transicional.